



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **364/2018** radicado ante la Tercera Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y:

RESULTANDOS:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de junio del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción **REIVINDICATORIA** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, además, invocó los preceptos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- Por acuerdo de seis de junio del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada, por el plazo legal de diez días, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Mediante cedula de notificación personal de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se emplazó a [REDACTED], por conducto del Actuario adscrito a este juzgado, atendiendo el domicilio proporcionado para tal efecto.

4.- Mediante auto del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, previa certificación correspondiente se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió la demandada, teniéndose por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda entablada en su contra, asimismo se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio de Boletín Judicial que se edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otra parte y toda vez que se encontraba fijada la litis, en auto de dieciséis de marzo de dos mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

5.- Con fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y de la parte demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada, motivo por el cual no fue posible la conciliación, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.

6.- Por auto de cinco de octubre <sic> de dos mil dieciocho, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil y se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

7.- Con fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las probanzas ofrecidas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose nuevo día y hora para la continuación del desahogo de los medios probatorios que se encontraban pendientes de preparar.

8.- Mediante escrito registrado ante este juzgado bajo el número de cuenta **5476**, el abogado patrono de

la parte actora, solicitó que se llamara a juicio a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aduciendo la existencia de un litisconsorcio en el presente asunto.

9.- Por auto dictado el dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, se admitió la solicitud realizada por la parte actora y se ordenó llamar a juicio y emplazar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazarlo, concediéndole un plazo de diez días para contestar la demanda instaurada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

10.- Mediante cedula de notificación personal de veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto del Actuario adscrito a este juzgado, atendiendo el domicilio proporcionado para tal efecto.

11.- Mediante escrito de cuenta **7011**, [REDACTED] [REDACTED], dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que con el contenido de ésta, mediante auto dictado el catorce de junio del dos mil diecinueve, se dio vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

12.- Por auto dictado el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, y toda vez que se encontraba fijada la litis, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, prevista en el artículo **371** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

13.- Con fecha diez de septiembre <sic> del dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y de los demandados, compareciendo únicamente la abogada patrono de [REDACTED], motivo por el cual y ante la incomparecencia de los contendientes, no fue posible exhortar a los mismos para que llegaran a una conciliación, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.

14.- Por auto del veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil y se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] y por auto dictado en fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve se acordó lo referente a los medios probatorios ofrecidos por la parte actora [REDACTED].

15.- Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinte tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de

pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las probanzas ofrecidas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose nuevo día y hora para la continuación del desahogo de los medios probatorios que se encontraban pendientes de preparar.

16.- El día treinta de marzo del dos mil veintidós tuvo verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, una vez que se hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar se ordenó continuar con la siguiente etapa procesal, denominada de alegatos, por lo que desahogada que fue la misma, con esa misma fecha se ordenó turnar los autos para resolver, resolución que hoy se dicta ante la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este juzgado, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. En primer término, se procede a analizar la competencia de este Juzgado, para conocer y resolver el presente asunto, análisis que se considera de orden público e interés social, al salvaguardar el debido proceso de las partes intervinientes en juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época
Registro: 226803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Común



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis:
Página: 147

COMPETENCIA. SALVO DETERMINADOS CASOS, DEBE SER ESTUDIADA DE OFICIO POR EL ORGANO REVISOR.

Las cuestiones de competencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio por el órgano encargado de la revisión, pues en caso de resultar que el juzgador de primer grado carece de competencia para conocer del asunto, se está ante una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio constitucional, la cual lleva a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, a fin de que éste haga el planteamiento de incompetencia correspondiente. No importa en contrario que la tesis de ejecutoria que aparece publicada en las páginas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y seis del tomo correspondiente a la primera parte del Apéndice 1917-1985, así como en las páginas doscientos veintinueve a doscientos treinta del Tomo "Tribunal Pleno, precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1985", bajo el rubro: "Revisión, competencia del Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentra el juzgado que dictó la resolución para conocer del recurso", establezca, refiriéndose a una serie de supuestos, que "una vez resuelta la instancia no es dable discutir problemas competenciales", pues ese criterio cabe en los siguientes casos: a) En cuanto a la no procedencia del incidente de incompetencia, para efectos de la acumulación (artículo 51 y 57 a 62 de la Ley de Amparo); b) Cuando la cuestión competencial surja por razón de territorio (artículo 52, id); y, c) Por lo que ve a que no puede ser base para decidir la competencia entre un Tribunal Colegiado y otro, por razón de la materia, la circunstancia de que el Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tuviera competencia por corresponderle diversa materia. En relación a lo sostenido en el primero de esos incisos, la prescripción para que opere el planteamiento del incidente de acumulación de juicios conexos o en aquellos que muestran litispendencia, por el hecho de que en alguno de ellos ya haya sido dictada la sentencia correspondiente, con lo cual se pierde la posibilidad de que se establezca la incompetencia sobrevenida de un Juez de Distrito, no se puede llevar al extremo de impedir que se determine la incompetencia del propio Juez por otras razones, como tampoco evita que se decrete el sobreseimiento por la improcedencia del juicio

que genera tal litispendencia o, en su caso, la cosa juzgada. Circunstancialmente podría ocurrir que, en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, se omita acumular dos juicios iguales para sobreseer en el más reciente y continuar con el más antiguo de ellos, pero no que recaiga el correspondiente sobreseimiento, ya en primera instancia o bien en la revisión, como manda el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal advierte la existencia de la causa de improcedencia en términos de las fracciones III y IV del artículo 73 de la ley de la materia, ya que está de por medio el orden público, cuyos efectos jurídicos no admiten excepción tratándose de la competencia en razón de la función, de jerarquía directa o de la materia. El dictado del fallo en uno de los juicios acumulables por razón de conexidad, también puede impedir que se cumplan los fines de esa figura procesal, que son la economía procesal y el dar posibilidad al Juez de fallar de manera no contradictoria, si se quiere ver en tal circunstancia la no contravención a una regla fundamental de procedimiento en razón de que la ley manda la acumulación de juicios en trámite, lo que no acontece si uno ya fue fallado. Respecto a lo señalado en el inciso b), se conviene en el punto en virtud de que doctrinaria y legalmente (artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles), la competencia por razón del territorio puede ser prorrogada por consentimiento de las partes, sea éste expreso o tácito, principio que si bien no contempla expresamente la Ley de Amparo, tampoco lo repudia puesto que en el artículo 36 prevé la concurrencia de competencias por razón del territorio. Por último, en lo que hace a lo indicado en el inciso c), también converge el criterio de este tribunal en tanto que la circunstancia de que un Juez de Distrito, cuya sentencia es objeto de revisión, no tenga competencia por corresponderle diversa materia, no impide que de tal revisión conozca un Tribunal Colegiado de la misma materia que naturalmente ejerza aquél, ya que en ese caso se encuentra una de pertenencia entre los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados especializados, de tal manera que lo fallado por un Juez determinado debe ser revisado por el Tribunal Colegiado de la misma especialidad. Pero son muy diferentes los problemas de competencia que no tienen su origen en las reglas de acumulación, en la de pertenencia ni por distribución territorial, sino en otras circunstancias que, de darse, por vía de corrección oficiosa obligan a cuestionar la competencia del Juez y mandar reponer el procedimiento conforme al citado artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por estar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente el interés público y tratarse de normas fundamentales del procedimiento las que prevén esos supuestos de competencia, que además no admiten excepción. Precisamente por esto último que aquí se afirma, no se aprecia correcta la citada tesis de ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en cuanto concluye que no es posible examinar o abordar en la revisión el tema de la competencia del Juez, ni aun por razón de la materia, por el hecho de haberse resuelto ya la instancia; tampoco es aceptable tal postura si se está frente a problemas de competencia por función o tratándose de jerarquía directa. Estas cuestiones competenciales están previstas por los artículos 42, párrafo segundo, 50 y 94 de la Ley de Amparo, y no hay base en la ley ni en la doctrina para repudiar en la revisión el análisis y correspondiente purga de darse la contravención. Hacerlo, es decir rechazar su estudio y corrección, significa consolidar una violación procesal cardinal, lo que es jurídicamente inadmisibles. Resulta claro que el rehúso del examen de las cuestiones competenciales en la revisión de la sentencia no tiene base lógica ni jurídica, tratándose de los casos citados, si se toma en cuenta la disposición contenida en el artículo 94 de la ley de la materia, que prescribe la nulidad de tal sentencia en caso de incompetencia del Juez de Distrito por haber resuelto un amparo cuya competencia por función tocaba conocer a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito. La hipótesis de improcedencia del estudio de la cuestión competencial, que aquí se comparte en los casos de acumulación, distribución territorial o de pertenencia, está delimitada por la jurisprudencia 102 y la última tesis relacionada a ella, visibles en las páginas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y cinco del Tomo "Común al Pleno y a las Salas", Apéndice 1917-1985, que dicen: "COMPETENCIA IMPROCEDENTE.- No ha lugar a una cuestión de competencia en amparo, cuando el juicio entablado ante uno de los Jueces contendientes ha sido ya fallado o sobreseído por éste.". "COMPETENCIA EN AMPARO.- Para que exista cuestión de competencia, es indispensable que dos o más Jueces estén conociendo de demandas de amparo contra los mismos hechos; de lo que se sigue que si uno de esos Jueces ha pronunciado ya su sentencia, no existe cuestión de competencia posible, pues, desde que la pronunció, terminó su jurisdicción.". Aceptar el examen y solución de la cuestión competencial por razón de la materia, la función o por jerarquía directa, hasta en la revisión de la sentencia, tiene base en la tesis jurisprudencial número 89, que se lee en la página 139 del propio tomo, que es del tenor siguiente: "COMPETENCIA, APLICACION

DE LAS LEYES DE.- Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.". Mandar reponer el procedimiento para que el a quo realice el planteamiento competencial, no implica una decisión definitiva de la cuestión, sino que en el caso de suscitarse polémica entre los Jueces de Distrito en términos del artículo 52 de la ley de la materia, será la resolución que ahí recaiga la prevaleciente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión 58/89. Paula Quintero Preciado viuda de Robles. 4 de julio de 1989. Mayoría de votos de Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Ramón Medina de la Torre. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Para tal efecto, conviene señalar lo que se entiende por competencia. En términos comunes, este concepto alude a incumbencia y aptitud y se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la atribución legítima de un Juez o una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Competencia: es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Este concepto está intrínsecamente ligado a la idea de jurisdicción, sin embargo, no son conceptos similares.

Jurisdicción significa proclamar el derecho, es el campo o esfera de acción o eficacia de los actos de autoridad: **puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Como se observa, la jurisdicción abarca un concepto más global relativo a la impartición de justicia, por su parte, la competencia obedece a razones más específicas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que prevé lo siguiente:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo cual, se desprende que la competencia se encuentra inmersa en las garantías de legalidad, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da a la autoridad para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios.

De manera tal que **la autoridad, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.**

De lo expresado, se infiere que la incompetencia de un órgano jurisdiccional es la carencia de facultades para conocer, tramitar y resolver un juicio específico.

De las reflexiones anotadas, se sigue que la **competencia es un presupuesto de validez del proceso.**

Sirven de sustento, a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.

La materia de competencia es de índole procesal y por tanto, es de orden público y debe recibir aplicación inmediata en los asuntos de trámite, sin que ello signifique retroactividad en perjuicio de la persona interesada." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, página 1982).

"COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Es principio elemental en derecho procesal, que la jurisdicción la da la ley y no las partes, de suerte que, colocada en la categoría de presupuesto de procedimiento, adquiere la entidad de una institución de derecho público, y por ello tanto los códigos de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales, como las leyes procesales de los Estados y aun la misma Ley Federal del Trabajo, consignan la prevención de que en cualquier estado del procedimiento, pueda declararse la incompetencia, para el efecto de que el litigio o el conflicto, se decidan por las autoridades a quienes correspondan." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 3814).

En ese tenor, es necesario citar los preceptos jurídicos que nos permitan estudiar la competencia de esta Potestad, para tal efecto, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dispone en sus artículos correspondientes lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

...”**ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Quinta Época
 Registro: 342642
 Instancia: Tercera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo CIX
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 1319

REIVINDICACION, CONSTITUYE UNA ACCION REAL QUE PUEDE INTENTARSE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En el derecho moderno, la reivindicación es la acción real que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y no tiene por objeto demostrar una mejor titularidad, sino obtener la posesión o tenencia de la cosa de que el actor ha sido ilegalmente desposeído. La acción reivindicatoria es una acción real, de acuerdo con nuestra legislación civil, que puede deducirse contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó. El artículo 3o., del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, está de acuerdo con la tesis expuesta, pues claramente estatuye que la acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor. Este principio general de que la acción reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier poseedor, tiene una sola excepción, relativa al caso en que el demandado posea el inmueble con el carácter de arrendatario legítimo, esto es, cuando su acción derivada provenga de un contrato de arrendamiento otorgado a su favor, por un propietario con título anterior al del reivindicante, debidamente inscrito en el Registro Público. En este supuesto, el nuevo propietario de la finca no podría intentar la reivindicación contra el arrendatario, en virtud de que la ley civil dispone que si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato respectivo. Por otra parte, debe decirse que no existe precepto alguno en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, que autorice al demandado

en un juicio reivindicatorio para declinar la responsabilidad del juicio en quien asegure que era el propietario anterior del inmueble cuestionado; y ni aun el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que la acción reivindicatoria no procede contra el poseedor derivado, pues si bien es cierto que este precepto considera un caso especial, o sea, cuando el demandado es un simple tenedor de la cosa, un detentador de ella, y dice que éste puede exonerarse de las responsabilidades que engendra la acción, designando al poseedor a título de dueño, también lo es que esa misma frase pone de manifiesto que la ley se refiere no sólo a los simples detentadores, sino también a los poseedores con título derivado, que no poseen como propietarios, tales como los depositarios, administradores, usufructuarios, arrendatarios, etcétera. Por tanto, si la autoridad responsable sostuvo que con arreglo al artículo 3o., del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, la acción real reivindicatoria procede contra cualquier poseedor, no pudo incurrir en violación de garantías.

Amparo civil directo 3240/51. Espíritu Elena. 10 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Época: Quinta Época
Registro: 386050
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 2197

REIVINDICACION, NATURALEZA DE LA.

La acción reivindicatoria es una acción real, que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se le restituya con sus frutos, accesiones y abono de menoscabo, en su caso; y para la procedencia de ella, se requieren diversos requisitos, entre los que pueden mencionarse los siguientes, que se funde en justo título; que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se acredite la identidad de la cosa; que si la acción se dirige contra el poseedor, con título del mismo origen que el del demandante el actor entable previamente otro juicio, que sea adecuado para invalidar o destruir el del demandado. Esta doctrina que exige ese juicio previo, no puede tener más excepción que cuando ambas acciones se intenten conjuntamente, y el fundamento de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda y el principal objeto del debate, ha sido nulidad del título y además, se ha apoyado en ella la sentencia, para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del demandado conserva, de lo contrario, toda la fuerza probatoria que a los de su clase concede la ley.

Amparo civil directo 1131/51. Bosque R. Pedro del. 27 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: Mariano Azuela.

Época: Quinta Época
 Registro: 340369
 Instancia: Tercera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo CXXIII
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 1917

REIVINDICACION, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz determina que la acción real, como es la reivindicatoria, puede ejercitarse contra cualquier poseedor, y según los principios generales de derecho y la jurisprudencia muy antigua de esta Suprema Corte, el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere la demostración de dos elementos fundamentales, a saber el título de propiedad del actor y que el demandado sea poseedor del bien que se intenta reivindicar. Sin embargo, el artículo 826 del Código Civil establece una excepción respecto del concepto de poseedor y remite al 829, según el cual "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". De manera que esa situación de dependencia del tenedor de una cosa excluye la calidad de poseedor y, por tanto, hace improcedente la acción de reivindicación intentada en su contra. Debe advertirse que al decir el artículo 3o. citado, que las acciones reales proceden contra cualquier poseedor, no se colocó necesariamente dentro de la legislación del Código de 84, ya que cuando el actual aceptó la regla enunciada no tenía la posesión el mismo concepto que se le daba en el año de mil ochocientos ochenta y

cuatro, porque al aceptar el sistema posesorio moderno, aquel concepto ha desaparecido. En efecto, en el Código de 84 el poseedor era el que poseía en nombre propio, a virtud de lo dispuesto en el artículo 826, según el cual el que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho, de modo que se acogió la opinión de que sólo procedía la acción real contra el poseedor jurídico, y ahora es poseedor tanto el que posee a nombre propio como el que lo hace a nombre ajeno, pero la ley distingue todavía al poseedor originario, al poseedor derivado y al poseedor dependiente, a quien le quita el carácter de poseedor el artículo 829.

Amparo civil directo 1816/54. Salazar Guadalupe. 24 de marzo de 1955. Mayoría de tres votos. Ponente: Hilario Medina.

Época: Octava Época
Registro: 210989
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Julio de 1994
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 384

ACCION REIVINDICATORIA.

En el juicio reivindicatorio, se hace valer una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella para que restituya con sus frutos, y para su procedencia es necesario, entre otros requisitos, que se funde en justo título y que éste se pruebe fehacientemente por la actora, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado ya que no tendría oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniera, por consiguiente, siendo un elemento de la acción reivindicatoria la calidad de propietario del inmueble perseguido por el actor, si éste no acredita la existencia de sus elementos constitutivos, debe ser absuelto el demandado aunque no haya opuesto ninguna clase de defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 380/89. Virgilia Vidal Cortés. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, para determinar la competencia por razón de territorio tratándose de las pretensiones reales, el numeral 34 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, refiere:

...” **ARTICULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”

De lo cual, se advierte que la competencia de las **acciones reales será determinada por la ubicación de la cosa.**

En el caso, concreto el inmueble materia de juicio se encuentra ubicado en el municipio de [REDACTED], [REDACTED]; no obstante lo anterior también es verdad que la ley adjetiva civil en vigor, establece cuales son los diferentes criterios para fijar la competencia, misma que se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, señalándose que la competencia por materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, tal y como se desprende los numerales 23 y 29 del ordenamiento legal antes citados y que a la letra dicen:

“**ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“**ARTICULO 29.- Competencia por materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1570
Tipo: Aislada

TERRENOS EJIDALES O COMUNALES. SI EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO SE DEMUESTRA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA FORMA PARTE DE AQUÉLLOS, DICHA VÍA SERÁ IMPROCEDENTE, PORQUE LA CUESTIÓN ES PROPIA DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Si durante el juicio ordinario civil reivindicatorio se demuestra, por cualquier medio, que el inmueble materia de la controversia forma parte de terrenos ejidales o comunales, dicha vía será improcedente, pues conforme al artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa cuestión es propia de la diversa jurisdicción de los tribunales agrarios, razón por la cual, los Jueces civiles deben hacer todo lo necesario para cerciorarse de este aspecto cuando así lo manifiesten los propios núcleos de población ejidal o comunal y, en general, siempre que surjan datos en este sentido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/2011. Comunidad de San Francisco Ayotuxco, Municipio de Huixquilucan, Estado de México. 15 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Registro digital: 237255
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 205-216, Tercera Parte, página 167
Tipo: Jurisprudencia

AGRARIO. JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE BIENES DE COMUNIDADES INDIGENAS. COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE ELLOS. NO SE REQUIERE PRUEBA DE QUE EL NUCLEO COMUNAL ES PROPIETARIO DEL BIEN CONTROVERTIDO.

Cuando en un juicio reivindicatorio promovido por un particular resultan controvertidos los intereses ejidales o comunales respecto de un inmueble

materia del litigio, la competencia para resolverlo es de las autoridades federales; pero de ninguna manera puede afirmarse que para ello se requiere la prueba de que el núcleo es el propietario del bien controvertido, pues una cuestión de competencia se haría depender, ilógicamente, de la solución al problema de fondo. En consecuencia, al otorgarse la protección constitucional, resulta correcto limitarla a establecer que para resolver a quién pertenece el bien, no es competente la potestad común, sino un Juez Federal.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 109-114, página 75. Amparo en revisión 4013/77. Manuel Cázares Quiroz (J. Jesús Acuña Hernández como representante de la Comunidad de Chilchota). 16 de febrero de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Guitrón.

Volúmenes 181-186, página 26. Amparo en revisión 5179/83. Cesáreo Luna Moreno y otros. 28 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio.

Volúmenes 199-204, página 20. Amparo en revisión 1917/85. Comisariado Ejidal "La Guadalupe", Municipio de Tecolutla, Veracruz. 21 de octubre de 1985. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Marcelo Salles Berges y Chapital.

Volúmenes 205-216, página 46. Amparo en revisión 1204/86. Nuevo Centro de Población Ejidal "General Juan Barragán", Municipio de Tonila, Jalisco. 16 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 205-216, página 46. Amparo en revisión 980/86. Comunidad Agraria "Bagantho", Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. 19 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE BIENES DE COMUNIDADES INDIGENAS. COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE ELLOS. NO SE REQUIERE PRUEBA DE QUE EL NUCLEO COMUNAL ES PROPIETARIO DEL BIEN CONTROVERTIDO.".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es así, ya que la competencia de esta autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

Lo anterior en virtud de que, la competencia es un presupuesto de validez del proceso, y por lo tanto, **de resolver el fondo del presente asunto se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes.**

Ahora bien, no obstante que se haya admitido a trámite el presente asunto, esto no significa que finalmente se tuviera que resolver procedente la acción intentada por el accionante, ya que, el Código Procesal Civil que nos rige, es categórico al establecer que toda demanda que se inicie debe formularse por escrito **ante el Juzgado competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente**, en términos de los artículos 18 y 19 de la Legislación Procesal Civil.

En mérito de lo anterior, resulta imposible y jurídicamente improcedente sostener la propia jurisdicción; a fin de observar e impedir que se vulnere en contra de las partes litigantes en el presente asunto, la garantía del debido proceso; aunado a que la dirección del proceso, se encuentra confiada a este Juzgador,

empero, se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias; además de que la ley faculta a la Juzgadora para proceder de oficio a impulsar el procedimiento cuando la ley lo establezca de manera expresa, así como para tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, atendiendo en lo posible a la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso; que para la interpretación de la ley adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, y a su función y a los principios generales del derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas.

Por lo tanto, esta autoridad privilegia el **debido proceso**, establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen entre otros:

Época: Décima Época
Registro: 2004466
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)
Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de

defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Por lo tanto, **las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo.**

Además es menester mencionar que el **derecho fundamental** de referencia es enunciado constantemente en los Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo este definido como: **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 77

77. Esta Corte considera que el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr.Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147;Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102;Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; yCaso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Criterios vinculantes para nuestro país, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

En ese contexto y en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, **este juzgado se declara incompetente** para conocer y resolver el presente

asunto, por tanto, es improcedente resolver el fondo del presente asunto.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época
Registro: 167557
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2009
Página: 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

Contradicción de tesis 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Época: Novena Época
 Registro: 200234
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo II, Diciembre de 1995
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: P./J. 47/95
 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

II.- EFECTOS DE LA INCOMPETENCIA.- Por lo tanto, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.

Consecuentemente se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer ante el Órgano Jurisdiccional competente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena la devolución de los documentos que fueron exhibidos por las partes previo cotejo y razón de recibo, asimismo en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, 19, 23, 34, 96 fracción IV, 125, 126 y 129 fracción IV del Código Procesal Civil, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado se **declara incompetente por razón de materia** para conocer del presente juicio, por tanto:

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el presente fallo y toda vez que el bien inmueble respecto del cual se demanda su reivindicación, resulta ser un bien comprendido dentro de un polígono de bienes comunales, **respecto del cual esta autoridad civil no tiene competencia**, resulta improcedente entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en consecuencia:

TERCERO.- En términos del artículo 28 del Código Procesal Civil del Estado, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer ante el Órgano Jurisdiccional competente.

QUINTO.- Una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena la devolución de los documentos que fueron exhibidos por las partes en el presente juicio, previo cotejo y razón de recibo, asimismo, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho ERIKA ROCIO BAÑOS LOPEZ** con quien legalmente actúa y da fe.

AHA/JDHM

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**